

# **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

EXPEDIENTE: SUP-REC-1899/2021

**RECURRENTE: PARTIDO DEL TRABAJO** 

AUTORIDAD **RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL **PODER** JUDICIAL DFI DE FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE ΕN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO SANTANA BRACAMONTES Y RAMÓN CUAUHTÉMOC VEGA MORALES

**COLABORÓ:** EDGAR BRAULIO RENDÓN TELLEZ

Ciudad de México, treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha de plano** el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido del Trabajo<sup>1</sup> a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-313/2021 y acumulado.

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En lo sucesivo el recurrente

#### I. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

- **1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Jalisco, en la que se eligieron, entre otros, a las y los integrantes del Ayuntamiento de El Arenal.
- 2. Cómputo municipal. El nueve de junio el Consejo Municipal Electoral del El Arenal, Jalisco, celebró sesión para realizar el cómputo municipal relativo a la elección de munícipes, mismo que arrojó los siguientes resultados:

PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	
PAD	1,195
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	
(R)	522
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE	
MÉXICO	24
VERDE	
PARTIDO DEL TRABAJO	
PT	1,976
MOVIMIENTO CIUDADANO	
MOVIMENTO CIUDADANO	1,320
MORENA	
morena	766
SOMOS	145

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

\_



PARTIDOS POLÍTICOS	VOTACIÓN
JALISCO	
HAGAMOS	
надамоз.	2,171
FUTURO	
Futuro	669
FUERZA POR MÉXICO	
FUERZA ME⊃≪ICO	575
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	0
VOTOS NULOS	104
TOTAL	9,467

3. Juicio de inconformidad local (JIN-013/2021). El quince de junio, Roberto Sandoval Ruíz, candidato a la presidencia municipal de El Arenal, Jalisco, postulado por el Partido del Trabajo, interpuso juicio de inconformidad en contra de los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, la entrega de constancias de mayoría y la asignación de regidurías de representación proporcional.

El veintiséis de agosto el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco<sup>3</sup> determinó confirmar los actos controvertidos.

4. Juicios de Revisión Constitucional Electoral (SG-JRC-313/2021 y SG-JRC-314/2021). El veinte de septiembre, el Partido del Trabajo presentó sendas demandas para controvertir la sentencia dictada en el juicio de inconformidad JIN-013/2021.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En lo sucesivo el Tribunal local

El veinticinco de septiembre la Sala Regional Guadalajara determinó desechar de plano las demandas, al haberse actualizado las causales de improcedencia consistentes en la presentación extemporánea y la preclusión.

- **5. Recurso de reconsideración.** Inconforme, el veintinueve de septiembre, el Partido del Trabajo interpuso el recurso de reconsideración que se analiza.
- 6. Registro, turno y radicación. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente SUP-REC-1899/2021, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>; en su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

## II. CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el recurso citado al rubro, por tratarse de un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a este órgano jurisdiccional resolver de forma exclusiva.

4

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo sucesivo Ley de Medios



Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracciones III y X y 169, fracción I, inciso b) y XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020<sup>5</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que debe desecharse el presente recurso, en términos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, todos de la Ley de Medios, porque se impugna una sentencia que no es de fondo, sin que se advierta una violación manifiesta al debido proceso o error judicial por parte de la Sala responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Aprobado el uno de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

# Marco jurídico.

El artículo 9 de la Ley de Medios, en su párrafo 3, establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

A su vez, el artículo 61 de la referida Ley de Medios establece que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los siguientes supuestos:

- I. En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como de las asignaciones por el principio de representación proporcional que, respecto de dichas elecciones, efectúe el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y
- II. En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando se hubiese determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



En cuanto a este último supuesto, es de señalar que esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción por parte de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- **a)** Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (Jurisprudencia 32/20096), normas partidistas (Jurisprudencia 17/20127) o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (Jurisprudencia 19/20128), por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- **b)** Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 630 a la 632.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 627 a la 628.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 625 a la 626.

inconstitucionalidad de normas electorales (Jurisprudencia 10/2011)9;

- c) Cuando en la sentencia impugnada se interpreta de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Jurisprudencia 26/2012)<sup>10</sup>;
- **d)** Cuando en la sentencia impugnada se hubiere ejercido control de convencionalidad (Jurisprudencia 28/2013)<sup>11</sup>;
- **e)** Cuando se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones (Jurisprudencia 5/2014)<sup>12</sup>;
- f) Cuando se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la Constitucionalidad de normas

<sup>9</sup> RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 617 a la 619.

<sup>10</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 629 a la 630.

11 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veintiuno de agosto de dos mil trece.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veintiséis de marzo de dos mil catorce.



legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación (Jurisprudencia 12/2014)<sup>13</sup>; y

- **g)** Cuando las Salas Regionales desechen o sobresean el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales (Jurisprudencia 32/2015)<sup>14</sup>.
- **h)** Cuando las Salas Regionales desechen el medio de impugnación y se advierta una violación manifiesta al debido proceso o, en caso, de notorio error judicial. (Jurisprudencia 12/2018).<sup>15</sup>

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales,

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el once de junio de dos mi catorce.

<sup>14</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el siete de octubre de dos mil quince. 
15 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Localizable en <a href="http://portal.te.gob.mx/">http://portal.te.gob.mx/</a>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el veinticinco de abril de dos mil dieciocho.

normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución Federal; se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales; o bien se aduzca que se realizó un indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.

Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Federal, incluso si dicho análisis motivó el desechamiento o sobreseimiento del medio de impugnación. De igual forma, cuando se hubiera realizado control de convencionalidad o se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

Con base en lo anterior, de no satisfacerse los supuestos de procedibilidad indicados, el recurso de reconsideración debe desecharse de plano, porque el medio de impugnación es improcedente en términos de lo previsto por el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61 y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



#### Caso concreto.

En la especie, el Partido del Trabajo controvierte la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-313/2021 y acumulado, que desechó de plano las demandas que presentó el recurrente a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el expediente JIN-013/2021, que confirmó, entre otras cuestiones, la declaratoria de validez de la elección del Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco.

Ante la Sala Regional Guadalajara el recurrente pretendía que se revocara la determinación del Tribunal local, se decretara la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas y, en consecuencia, se determinara un cambio de ganador de la elección del Ayuntamiento de El Arenal, Jalisco, en favor del Partido del Trabajo.

### Consideraciones de la Sala responsable.

Al fallar, la Sala Regional Guadalajara determinó desechar de plano las demandas al considerar que se actualizaban las causales de improcedencia consistentes en la presentación extemporánea y la preclusión, de conformidad con lo siguiente:

- i) Respecto al SG-JRC-313/2021, determinó que debía desecharse por actualizarse la causal de improcedencia consistente la presentación extemporánea, ya que de las constancias de autos se advertía que la sentencia impugnada fue notificada el veintiséis de agosto por estrados y la demanda se presentó hasta el veinte de septiembre, sin que señalara justificación alguna para ello.
- ii) Respecto del SG-JRC-314/2021, determinó que debía desecharse por actualizarse la causal de improcedencia consistente en haber precluido su derecho de impugnación al haber presentado previamente la misma demanda ante esta Sala Regional, y que dio lugar a la formación del expediente SG-JRC-313/2021, pues con la primera demanda ha agotado su derecho de acción y, en consecuencia, se encontraba impedido legalmente para promover un segundo medio en los mismos términos.

# Agravios expuestos por el recurrente.

A fin de controvertir la resolución que se describe en líneas anteriores, ante esta Sala Superior el recurrente expuso, en síntesis, los siguientes motivos de disenso:



- Contrario a lo señalado por la Sala responsable la demanda se presentó en tiempo porque la sentencia primigenia se conoció el dieciocho de septiembre situación que se manifestó bajo protesta de decir verdad.
- La Sala responsable dejó de atender lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la entonces parte actora en el sentido de que el acto entonces controvertido se conoció el dieciocho de septiembre.
- La notificación de la sentencia primigenia fue practicada en términos de lo dispuesto por el artículo 634 inciso II del Código Electoral del Estado de Jalisco en contravención de los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios por lo que la Sala responsable podía determinar su inaplicabilidad.

# Decisión de la Sala Superior.

Esta Sala Superior determina que es improcedente el recurso de reconsideración intentado porque, en primer lugar, no se impugna una sentencia que sea de fondo pues la sentencia recurrida desechó de plano las demandas presentadas por el recurrente y, en segundo lugar, no se advierte que tales desechamientos se hubiesen realizado a partir de la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal o exista una violación manifiesta al debido proceso o error judicial por parte de la Sala responsable.

Por tanto, en el caso concreto, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en el artículo 61 de la Ley de Medios que establece que **el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo** que dicten las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni los supuestos de procedencia contemplados en las jurisprudencias 32/2015<sup>16</sup> y 12/2018<sup>17</sup>, por lo que se determina que debe desecharse de plano el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado se

#### RESUELVE

**ÚNICO**. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

 <sup>16</sup> RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.
 17 RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.



Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.